

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 26 de enero de 2024 a las 8:02 a.m., memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (consecutivo 016 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 31 de enero de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023 00227 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JORGE ALVENY MONCADA CARVAJAL
Demandado	LA TRUCHERA RESTAURANTE BAR S.A.S. CARMENZA DIAZ CANO
Asunto	NO SE TIENEN EN CUENTA GESTIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL – REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita excluir del trámite llevado hasta el momento a CARMENZA DIAZ CANO por cuanto no le queda fácil adelantar la notificación personal de esta demandada, por cuanto esta se encuentra ubicada en zona rural del municipio de Jardín y, la empresa de correo 4-72 no presta el servicio para estas zonas y, que Servientrega aún no cumple con los protocolos de correo certificado para fines judiciales.

Que solo hasta el 18 de enero de 2024 logró que Servientrega certificara la apertura del correo en la dirección electrónica de la Truchería que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, en el que se envió el auto admisorio de la demanda y los anexos. De igual forma, pide que la demanda únicamente se surta respecto a la sociedad LA TRUCHERA RESTAURANTE BAR S.A.S., representada legalmente por NATALIA VÉLEZ RESTREPO y, finalmente, adjunta constancia de Servientrega respecto a las gestiones de notificación personal adelantadas frente a la mencionada persona jurídica (consecutivo 016 del expediente digital).

En primer lugar, al revisarse las gestiones de notificación personal adelantadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra que este sigue confundiendo la notificación por medios electrónicos regulada en la Ley 2213 de 2022 con el régimen de notificaciones tradicional dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, se entiende de lo expuesto en la parte final del mensaje de texto remitido donde se indica que *"A efectos de notificación en el correo del despacho judicial que aparece en la notificación, se le recuerda a la parte demandada que el despacho solo atiende de 8:00 am y 12:00 y de 1:00pm a 5:00 pm de forma presencial y virtual."*, y al revisar el formato enviado aparece rotulado como *"CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL"*.

Se le reitera al abogado que debe acogerse a un solo régimen de notificación, por lo que debe tener en cuenta que, si pretende notificar a la parte demandada por medios electrónicos, se remite el acta de notificación personal advirtiéndole de que la misma queda surtida dos días hábiles después del envío y a partir de ahí cuentan los términos de traslado para contestar la demanda. En tal medida, con esta forma de notificación en ningún momento la parte tiene que acudir a la oficina donde queda la sede del Juzgado, ni al correo electrónico institucional para solicitar que la tengan por notificada, pues esta actuación como indica la norma surte efectos en el citado término legal, siempre y cuando se remita con las providencias a notificar, las que deben ser enunciadas previamente en el mensaje de texto, junto con el escrito de la demanda y demás anexos a la misma.

Finalmente, y no menos importante es preciso que tenga en cuenta que si va a notificar a la persona jurídica LA TRUCHERA RESTAURANTE BAR S.A.S., debe quedar claro que es por conducto de su representante legal, dado que en las gestiones agotadas no se indica que NATALIA VÉLEZ RESTREPO es la representante legal y, pareciera que se le notifica a esta como persona natural. Por consiguiente, no se tienen en cuenta estas actuaciones.

En segundo lugar, por cuanto el apoderado indica que va a excluir de la demanda a CARMENZA DIAZ CANO, se le REQUIERE a fin de que cumpla con los requisitos legales dispuestos en el artículo 93 del Código General del Proceso en lo que respecta a la reforma a la demanda, esto es, presentar la demanda integrada en un solo escrito según lo establecido en el numeral 3º de esta normativa, pues si bien en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social está regulado este tema para el proceso laboral, no se encuentra regulado en esta codificación los requisitos formales para tal efecto, por lo que entonces deberá cumplir con lo se dispone en la materia el citado estatuto procesal general.

Así las cosas, una vez cumpla con esta exigencia en materia de la reforma a la demanda para excluir a la demandada CARMENZA DIAZ CANO y se admita la misma por parte del Despacho, ahí sí puede proceder nuevamente con la notificación de la demanda a la sociedad con las observaciones ya realizadas.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.015** publicado el **1 de febrero de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a0d6f2a4294d60c4735472aa0c15471c62d057675f001b4e2764314110f8ae**

Documento generado en 31/01/2024 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>